

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que, el día 10 de agosto del presente calendario, se inadmitió el libelo gestor y, dentro del término legal la parte demandante allegó escrito pretendiendo su subsanación.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante: **ANA TERESA DE JESÚS RÓDRIGUEZ**
Demandado: **PEDRO EMILIO ZULETA LUNA**
JULIANA MELISSA OLAYA SÁNCHEZ
Interlocutorio No.: **1277**

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, luego de presentado escrito con el cual se pretende la subsanación del libelo gestor.

II. CONSIDERACIONES.

Correspondió por reparto el presente asunto, aportándose la prueba requerida por el art. 384 del Código General del Proceso, en este caso, el contrato de arrendamiento que si bien inició de forma verbal el 01 de septiembre del año 2008, fue firmado el día 30 siguiente, tal como consta en contrato anexo como prueba al libelo, con un canon de arrendamiento que fue incrementando cada conforme al IPC, desde el año 2008 hasta la fecha, según se relacionará infra, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, respecto del local comercial ubicado en el municipio de Puerto Salgar, en la calle 13 N° 11-54/56.

La causal invocada para entablar la presente demanda es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el año 2015 y hasta el año 2022, deuda que asciende a la suma de \$18.457.143 pesos, relacionados en la siguiente tabla:

AÑO Y VALOR CANON ARRENDAMIENTO	MESES ADEUDADOS	TOTAL, DEUDA ANUAL
2015		\$2.500.000
2016 Canon \$350.000	De enero a julio y octubre	\$2.800.000
2018 Canon \$350.000	Mayo y de agosto a diciembre	\$2.057.143
2019 Canon \$350.000	De enero a diciembre	\$4.200.000
2020 Canon \$350.000	De agosto a diciembre	\$1.700.000
2021 Canon \$400.000	Enero, febrero, agosto, noviembre y diciembre	\$2.000.000
2022 Canon \$400.000	De enero a agosto	\$3.200.000

Total, deuda cánones de arrendamiento: \$18.457.143

2.1. REQUISITOS:

Se establece, por lo visto del libelo, que se cumplen los requisitos del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; este Juzgado es el competente dada la cuantía, por la pretensión y el domicilio de la parte demandada; además, se encuentra acreditado como se refirió supra, la existencia de la negociación entre las partes aquí en conflicto, tal como lo establece el Artículo 384 ídem, como requisito de exigibilidad.

2.2. TRÁMITE:

A la presente acción se le dará el trámite del proceso verbal sumario conforme a lo estipulado en el artículo 390 del C. G. del Proceso. Así mismo el trámite preferente, tal como lo establece la Ley 820 de 2003, Ley de Arrendamientos de vivienda urbana, así como lo pertinente en el Código de Comercio, por tratarse de un local comercial.

2.3. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

El presente auto deberá ser notificado de manera personal a la parte demandada de conformidad con el artículo 391 del C. G. del P, a quien se le advertirá que debe depositar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, lo correspondiente a lo correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados, ello con el fin de poder se oído dentro del proceso y ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Adviértase además que, dicha notificación personal deberá surtirse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 la Ley 2213 del año 2022, bien sea por correo certificado, ora por medios electrónicos; en todo caso, deberá allegarse prueba de que la persona recibió la correspondencia física o, leyó el email enviado, no bastando con el simple envío del correo electrónico, según lo ha dicho en

pacífica jurisprudencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por la señora **ANA TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ DE ALMANZA (C.C. 24.705.050)**, en contra de los señores **PEDRO EMILIO ZULETA LUNA (C.C. 3.131.703)** y **JULIANA MELISSA OLAYA SÁNCHEZ (C.C. 30.389.928)**.

SEGUNDO: La presente demanda se tramitará conforme a lo consagrado para los procesos verbales sumarios, según lo estipulado en el artículo 390 del C. G. del Proceso. Así mismo el trámite preferente, tal como lo establece la Ley 820 de 2003 y lo pertinente en el Código de Comercio, por ser el bien objeto de litigio, un local comercial.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 del C. General del Proceso, enterándole del contenido del artículo 384 de la misma norma. Se le corre traslado de la demanda por el término de diez 10 días, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Resáltese que la notificación personal deberá surtirse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022

PARÁGRAFO: Adviértasele a la parte demandada que para poder ser oída deberá demostrar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y referidos en la tabla dibujada en el acápite de las consideraciones.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ